

Bogotá D.C, 05 de abril de 2021

Doctor  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
**PRESIDENTE**  
Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 67 De 2020 Senado *“por medio de la cual se restablece el derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad”*.

### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se habilita a las personas condenadas a conservar el derecho a elegir a través del ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional.  
**Autores:** Senador José Ritter López  
**Proyecto Publicado:** Gaceta 594 de 2020.

### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2020 y notificada el mismo día, fui designado ponente del Proyecto de Ley No. 67 De 2020 Senado *“por medio de la cual se restablece el derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad”*.

### ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

El Proyecto de Ley No. 67 tiene cuatro (4) artículos, descritos a continuación:

Artículo 1º.	Consagra el objeto del Proyecto que consiste en restablecer el derecho al sufragio de las personas condenadas.
Artículo 2º.	Establece que las personas condenadas tendrán derecho a ejercer el derecho al sufragio por el tiempo que dure la condena y en forma posterior al cumplimiento de la misma.

Artículo 2º. (sic)	Corresponde al artículo 3º y modifica el artículo 44 de la Ley 599 de 2000 eliminando la expresión <i>elegir</i> en lo que tiene que ver con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 3º. (sic)	Corresponde al artículo 4º y consagra la vigencia.

## CONSIDERACIONES GENERALES

En las conquistas históricas de los derechos, reconocidos como derechos humanos, en el marco del derecho internacional y como derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos internos, una de las más importantes ha sido el derecho a elegir, esta facultad que tienen los ciudadanos que viven en sociedades democráticas y que es uno de los derechos civiles y políticos, que se denominan como derechos de libertad, solo puede ser limitada bajo estrictas consideraciones que correspondan a sanciones proporcionales al daño causado y la correspondiente sanción impuesta.

Dentro de la función resocializadora de la pena está implícito el concepto de reintegración del individuo en la sociedad, razón por la cual, limitar dentro del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, el derecho elegir, no resulta proporcional desde el punto de vista de la necesidad en relación con el cumplimiento de los fines de la pena.

Esta iniciativa, puesta a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República, busca restablecer el derecho al voto de las personas privadas de la libertad que han sido condenadas, por cuanto actualmente solo gozan de este derecho las personas procesadas. Esta limitación solo se justifica frente a los delitos que atentan contra dos bienes jurídicos tutelados, contra la participación democrática y contra la administración de justicia, en los demás casos no se considera necesaria, ni idónea su imposición.

Teniendo en cuenta además, que en el marco del Estado Social de Derecho, cobra especial importancia el principio democrático, las restricciones a los derechos políticos se deben hacer solo bajo estrictas condiciones de racionalidad y razonabilidad, más aún cuando lo que se busca con la imposición de la correspondiente sanción, no es solo retribuir el daño causado, sino sobre todo cumplir con los criterios de prevención general y prevención especial, estrechamente relacionados con la función resocializadora de la pena.

Valga la pena recordar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2017, en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad:

*La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos*

*fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.*

De conformidad con esta interpretación del alto tribunal constitucional, la modificación que propone esta iniciativa legislativa resulta adecuada bajo el principio de la función resocializadora de la pena y la limitación mínima que en sus derechos deben tener las personas privadas de la libertad, más aún en tratándose de derechos fundamentales.

### **CONCEPTO POSITIVO DEL CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL**

A través Concepto No 23.2020, el Consejo de Política Criminal emitió concepto positivo frente a esta iniciativa, tomando en cuenta principalmente que es una medida cuya fundamentación principal estriba en la función resocializadora de la pena, adicional a esto, el Consejo sugiera unas modificaciones específicas que son acogidas por el ponente y serán descritas en el correspondiente pliego de modificaciones.

### **CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a “a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*”, dado que tiene por propósito exclusivo consagrar medidas encaminadas a permitir el ejercicio del derecho al sufragio de las personas privadas de libertad a través de la reforma a los artículos del código penal que imponen como pena accesoria la limitación del derecho al sufragio.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y de carácter individual.

<b>PLIEGO DE MODIFICACIONES</b>
---------------------------------

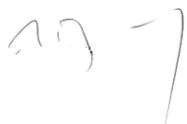
TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2: Derecho al sufragio de las personas reclusas en situación jurídica de condena.- Las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, tendrán derecho a sufragar en todos los procesos electorales que se adelanten durante el tiempo que dure su condena y aun cuando la hayan cumplido.</p>	<p>Artículo 2: Derecho al sufragio de las personas <b><u>condenadas a pena privativa de la libertad</u></b>.- Las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, tendrán derecho a sufragar en todos los procesos electorales que se adelanten durante el tiempo que dure su condena y aun cuando la hayan cumplido.</p> <p><b><u>En el caso de los delitos contra los mecanismos de participación democrática y contra la administración pública se mantendrá la inhabilidad del derecho a elegir durante el tiempo que dure la condena.</u></b></p>	<p>De conformidad con la recomendación del Consejo de Política Criminal <i>Concepto No 23.2020</i> y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000, la limitación del derecho a elegir se mantendrá para los bienes jurídicos de la participación democrática y la administración pública por el término que dure la condena a la pena principal.</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 44 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>“ARTICULO 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.</p>	<p>Artículo 2—<b>3</b>. Modifíquese el artículo 44 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>“ARTICULO 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.</p> <p><b><u>En el caso de los delitos contra los mecanismos de participación democrática y contra la administración pública, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva también al penado del derecho a elegir por el término de duración de la pena principal.</u></b></p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p> <p>En el mismo sentido del artículo 2º, se excluyen los delitos contra la participación democrática y la administración pública por el término de duración de la pena principal.</p>
	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 65 de 1993, así:</p>	<p>Se reiteran las prohibiciones del Código Penitenciario en relación con el proselitismo</p>

	<p>Artículo 57. Voto de los <b><u>privados de la libertad, procesados o condenados</u></b>, si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.</p> <p>El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.</p>	<p>político al interior de los establecimientos de reclusión, en relación con el ejercicio del derecho al voto, ya no solo de las personas procesadas, sino también condenadas.</p>
<p>Artículo 3.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir del próximo proceso electoral.</p>	<p>Artículo <del>3.</del><b>5º</b>.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. <del>del próximo proceso electoral.</del></p>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Constitución Política, las leyes son vinculantes a partir de su promulgación, salvo que su vigencia se difiera a un momento posterior, razón por la cual más allá de hacer claridad en la aplicación de esta norma a partir del siguiente proceso electoral, se debe establecer su vigencia con base en el término constitucional preciso.</p>

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 67 de 2020 Senado "*por medio de la cual se restablece el derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad*", en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



**ROY BARRERAS**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NO. 67 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
RESTABLECE EL DERECHO AL SUFRAGIO PARA LAS PERSONAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.**- Restablecer el derecho al sufragio de las personas privadas de la libertad que han sido condenadas imponiéndoseles la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ya sea como pena principal o accesoria.

**Artículo 2. Derecho al sufragio de las personas condenadas a pena privativa de la libertad.**- Las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, tendrán derecho a sufragar en todos los procesos electorales que se adelanten durante el tiempo que dure su condena y aun cuando la hayan cumplido.

En el caso de los delitos contra los mecanismos de participación democrática y contra la administración pública se mantendrá la inhabilitación del derecho a elegir durante el tiempo que dure la condena.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 44 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

En el caso de los delitos contra los mecanismos de participación democrática y contra la administración pública, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva también al penado del derecho a elegir por el término de duración de la pena principal.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 57 de la Ley 65 de 1993, así:

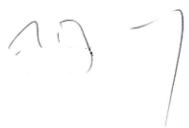
Artículo 57. Voto de los privados de la libertad. Los privados de la libertad, procesados o condenados, si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

**Artículo 5º.- Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Barreras', written in a cursive style.

**ROY BARRERAS**  
**Ponente**